

**5929** *ORDEN de 27 de febrero de 1991 por la que se modifica el artículo 4º de la de 6 de febrero de 1978, que actualiza el módulo de las viviendas de protección oficial del grupo I.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 4º de la Orden de 6 de febrero de 1978, por la que se actualiza el módulo de las viviendas de protección oficial del Grupo I, aplicable en la determinación de los módulos anuales de las viviendas acogidas a regímenes anteriores al Real Decreto 31/1978, de 31 de octubre, dispone que el coeficiente de revisión del módulo obtenido por la fórmula polinómica en él contenida, se reducirá o aumentará de forma proporcional a doce meses, a fin de que la revisión sea anual.

El actual sistema de determinación de la prolongación de los índices provinciales de mano de obra, establecido por las Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 20 de mayo de 1988, 14 de julio de 1989 y 15 de septiembre de 1990, implica que éstos sean iguales para todos los meses de cada año.

El citado aumento o reducción proporcional carece de justificación si los índices provinciales de mano de obra tienen el mismo valor durante todo el año, por lo que procede adecuar el indicado precepto disponiendo no se aplique la corrección proporcional del coeficiente respecto de los costes de mano de obra.

En su virtud, he dispuesto:

Artículo único.—Al último párrafo del artículo 4º de la Orden de 6 de febrero de 1978, por la que se actualiza el módulo de las viviendas de protección oficial del grupo I, queda redactado como sigue:

«Cuando el número de meses transcurridos desde el mes en que aparecen los últimos índices de costes de mano de obra y materiales antes de comenzar el año 0 y el mes en que aparecen los últimos índices de costes de mano de obra y materiales antes de comenzar el año t sea superior o inferior a doce meses, el segundo término de la fórmula polinómica, correspondiente a precios de materiales de construcción, se reducirá o aumentará, respectivamente, de forma proporcional a doce meses, a fin de que su revisión sea anual».

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Director general para la Vivienda y Arquitectura para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden, sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas en la materia.

Lo que comunico a VV.HH. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 27 de febrero de 1991.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**5930** *ORDEN de 15 de febrero de 1991 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen Uva de Mesa Embolsada «Vinalopó» y de su Consejo Regulador.*

El Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Valencia en materia de agricultura, dispone en el apartado B) 1º, 1, h), de su certificación que la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente.

Aprobado, por Orden de 18 de octubre de 1990, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana, el Reglamento de la Denominación de Origen Uva de Mesa Embolsada «Vinalopó» y de su Consejo Regulador, conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, e igualmente, con la normativa de la Comunidad Económica Europea de aplicación, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha Reglamentación.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen Uva de Mesa Embolsada «Vinalopó» y de su Consejo Regulador, aprobado por Orden de 18 de octubre de 1990, de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana, que figura como anexo de la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 15 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

#### ANEXO

##### Reglamento de la Denominación de Origen Uva de Mesa Embolsada «Vinalopó» y de su Consejo Regulador

###### CAPITULO PRIMERO

###### Disposiciones generales

Artículo 1º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto del Vino, la Viña y los Alcoholes; en el Reglamento para su ejecución, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y en el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, sobre las denominaciones de origen, genéricas y específicas de productos agroalimentarios no vinícos; queda protegida con la Denominación de Origen Uva de Mesa Embolsada «Vinalopó», la uva de mesa que reúna las características definidas en este Reglamento y cumpla los requisitos exigidos por el mismo y la legislación vigente.

Art. 2º 1. La protección otorgada se extiende al nombre geográfico Vinalopó y a los términos municipales que componen la zona de producción de acuerdo con la legislación vigente.

2. La Denominación de Origen Uva de Mesa Embolsada «Vinalopó» no se podrá aplicar a ninguna otra clase de uva que la reconocida por este Reglamento, ni se podrán utilizar expresiones o marcas que por su similitud fonética o gráfica con ésta puedan inducir a confusión con la que es objeto de protección, ni en el caso de que vayan precedidas por expresiones tales como «tipo», «estilo», «gusto», «manipulado en», «envasado en» u otras análogas.

Art. 3º La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento, así como el fomento y control de la calidad del producto amparado, quedan encomendadas al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

###### CAPITULO II

###### De la producción

Art. 4º 1. La zona de producción de la uva amparada por la Denominación de Origen Uva de Mesa Embolsada «Vinalopó» comprenderá los términos municipales de la provincia de Alicante de: Agost, Aspe, Hondón de los Frailes, Hondón de las Nieves, Monforte del Cid, Novelda y la Romana.

2. El Consejo Regulador podrá proponer a la Consejería de Agricultura y Pesca la ampliación de la zona de producción a otras localidades.

Art. 5º 1. Las variedades aptas para ser protegidas por la Denominación de Origen serán exclusivamente las siguientes: Aledo, Italia y Rosetti.

Las variedades principales serán Italia y Aledo.

2. El Consejo Regulador podrá proponer a la Consejería de Agricultura y Pesca la autorización de nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias correspondientes, se compruebe que producen frutos de calidad.

Art. 6º 1. Las uvas de mesa se embolsarán poco antes del envero. Los racimos permanecerán protegidos individualmente mediante una bolsa de papel de celulosa virgen satinada por su cara exterior desde el momento del embolsado hasta su recolección.

La bolsa, abierta por sus dos extremos, se sujetará al racimo por su extremo superior.

La función de esta bolsa es la de impedir la incidencia de los tratamientos fitosanitarios sobre el racimo, protegerlo de los ataques de

insectos, aves y pequeños accidentes meteorológicos, mejorar la coloración de las bayas y retrasar su maduración.

2. Las uvas de mesa embolsadas amparadas por esta Denominación de Origen se cultivarán siempre en forma apoyada, parral o espaldera.

El número de plantas por hectárea será en cada momento el que se considere óptimo para conseguir la calidad que las caracteriza; autorizándose como máximos los valores de 3.000 pies/hectárea para la conducción en espaldera y 1.200 pies/hectárea para la conducción en parral.

3. En las espalderas se realizará una poda en «asta» Guyot a dos brazos, que totalizará de 12 a 16 yemas vistas por cepa.

Los parrales serán de 4 brazos, en los que dejarán de 4 a 6 pulgares por brazo y de 2 a 4 yemas vistas por pulgar.

4. Las uvas de mesa amparadas por esta Denominación de Origen se recolectarán en el campo con el máximo esmero y siempre con su bolsa protectora, permaneciendo en el interior de la misma hasta el momento de su envasado.

5. El resto de prácticas de cultivo serán las tradicionales, que tiendan a conseguir las mejores calidades.

6. El Consejo Regulador permitirá las innovaciones o nuevas prácticas de cultivo, tratamiento o trabajos, tendentes al aumento de la producción siempre y cuando no lleven aparejados un detrimento de la calidad. Se dará cuenta de estos acuerdos a la Consejería de Agricultura y Pesca.

### CAPITULO III Características

Art. 7.<sup>º</sup> 1. En la iniciación de la recolección, las uvas amparadas por la Denominación de Origen habrán permanecido protegidas por la bolsa un tiempo mínimo de sesenta días.

2. En el momento de la expedición, después de su acondicionamiento y envasado, los racimos de la uva embolsada tendrán que reunir las características mínimas siguientes:

Sanos.

Limpios.

Exentos de cualquier materia extraña.

Exentos de señales de ataques de insectos o enfermedades.

Exentos de signos visibles de moho.

Desprovistos de humedad exterior anormal.

Sin olor ni sabor extraños.

Los granos de uva deberán estar:

Bien formados.

Normalmente desarrollados.

Unidos al raspón.

Los racimos deberán tener un estado de madurez tal que les permita: Soportar la manipulación y transporte y responder en el lugar de destino a las exigencias comerciales.

Art. 8.<sup>º</sup> 1. Los tipos de uva embolsada amparados por esta Denominación de Origen serán las categorías extra y primera definidas en la Orden de 24 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 27) y en el Reglamento de la CEE 1730/87.

2. Las uvas de mesa embolsadas de categoría extra serán de calidad superior. Los racimos presentarán la forma y el desarrollo característico de la variedad y estarán exentos de todo defecto. La coloración será uniforme, presentando en su conjunto una tonalidad pálida amarillo-crema.

Las bayas serán duras, estarán bien unidas al raspón, esparsas uniformemente sobre él y recubiertas prácticamente de toda su pruina.

3. Las uvas de mesa embolsadas de categoría primera serán de buena calidad. Los racimos presentarán la forma y el desarrollo característico de la variedad. La coloración será uniforme presentando en su conjunto una tonalidad amarillo-crema.

Las bayas serán firmes, estarán bien unidas al raspón y en la medida de lo posible recubiertas de pruina. Podrán, sin embargo, estar repartidas sobre el raspón menos uniformemente que en la categoría extra.

Se admitirán ligeras deformaciones y algún ligero defecto de coloración.

4. El calibrado se determinará por el peso del racimo:

Para la categoría extra el calibre mínimo será de 200 gramos.

Para la categoría primera el calibre mínimo será de 150 gramos.

5. Se admitirá una tolerancia de calidad para la categoría extra del 5 por 100 en peso de producto que no responda a las características de la categoría, pero conforme con las de la categoría primera.

6. Se admitirá una tolerancia de calibre para la categoría extra del 10 por 100 en peso de los racimos de un envase que corresponderán en todo caso a la categoría primera.

### CAPITULO IV

#### Registros

Art. 9.<sup>º</sup> El Consejo Regulador de la Denominación de Origen Uva de Mesa Embolsada «Vinalopó» dispondrá de los siguientes registros:

a) Registro de parcelas.

b) Registro de almacenes o instalaciones de envasado.

Art. 10. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador acompañando los datos, documentos y comprobantes siguientes:

1. Al Registro de Parcelas: Nombre del propietario y en todo caso del arrendatario o cualquier otro titular de la explotación, nombre del paraje y término municipal en que se halla situada, polígono y parcela catastral, superficie en producción, variedad, sistema de apoyo (parral, espaldera, ...) y cuantos datos sean necesarios para su perfecta clasificación y calificación.

2. Al Registro de Almacenes o Instalaciones de envasado: Nombre o razón social y domicilio del titular, emplazamiento del almacén y de las instalaciones de envasado, número de Registro de Industria Agraria, número de Registro de Sanidad, alta de Licencia Fiscal, modelos de etiquetas a utilizar para la comercialización del producto, superficie del almacén o instalación de envasado, línea de manipulación de uva, capacidad de las cámaras frigoríficas y croquis de instalación.

3. Las instalaciones inscritas en el apartado b) del artículo 9 deberán estar situadas dentro de la zona de producción; excepcionalmente, podrán inscribirse aquellas instalaciones ubicadas en zonas limítrofes que tradicionalmente hayan venido comercializando uva de mesa embolsada procedente de la zona de producción de la Denominación de Origen. Esta inscripción será por campañas vitícolas, estableciendo el Consejo Regulador los oportunos controles.

Art. 11. 1. Para la inscripción y vigencia de las mismas en los Registros de la Denominación de Origen será indispensable cumplir en todo momento los requisitos que se establecen en el presente Reglamento, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción, cuando ésta se produzca.

2. El Consejo Regulador de la Denominación de Origen efectuará cuantas inspecciones considere necesarias para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

### CAPITULO V

#### Derechos y obligaciones

Art. 12. 1. Sólo las personas naturales o jurídicas cuyas plantaciones están inscritas en el correspondiente Registro podrán producir uva que haya de ser protegida por la Denominación de Origen.

2. Sólo puede aplicarse la Denominación de Origen a las uvas procedentes de plantaciones inscritas que sean manipuladas conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones cualitativas, técnicas y organolépticas que deben caracterizarlas.

3. El derecho al uso de los nombres amparados por esta Denominación de Origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en los Registros enumerados.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicte la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

5. Para el ejercicio de cualquier derecho otorgado por este Reglamento, o para poder beneficiarse de los servicios que preste el Consejo Regulador, las personas naturales o jurídicas que tengan inscritas sus plantaciones e instalaciones deberán estar al corriente de sus obligaciones.

Art. 13. 1. En los terrenos ocupados por las plantaciones inscritas en el Registro de Parcelas y en sus construcciones no podrán entrar ni haber existencia de uva embolsada procedentes de parcelas sin derecho a la Denominación de Origen sin la previa autorización del Consejo Regulador.

2. En las instalaciones de manipulación inscritas en los Registros indicados en el artículo 9 se permitirá la introducción, manipulación, almacenamiento y comercialización de uva de mesa procedente de localidades no incluidas en la zona de producción de la Denominación de Origen, previa notificación al Consejo Regulador y de forma que se evite en todo momento su mezcla o confusión con la uva embolsada con derecho a la Denominación, debiendo existir una separación neta entre ambos procesos. El Consejo Regulador podrá dar normas generales y particulares para estos supuestos y vigilará su correcto cumplimiento.

3. Las firmas que tengan inscritas instalaciones sólo podrán envasar uva embolsada amparada por la Denominación de Origen en los locales declarados en la inscripción.

Art. 14. Las firmas inscritas en el correspondiente Registro no podrán utilizar las marcas o nombres comerciales de su propiedad o

autorizadas por sus propietarios sin la previa inscripción en el Registro de Marcas.

Art. 15. 1. En las etiquetas de los envases figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la Denominación de Origen, además de los datos que con carácter general se determinen en la legislación vigente.

2. Antes de su puesta en circulación las etiquetas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan en este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor. También podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la Entidad propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

3. Cualquiera que sea el tipo de envasado irá provisto de una contraetiqueta numerada, proporcionada por el Consejo Regulador, que se colocará antes de su expedición, de acuerdo con las normas establecidas.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema o logotipo como símbolo de la Denominación de Origen.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las instalaciones inscritas y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 16. 1. El Consejo Regulador vigilará en cada campaña que las cantidades de uva embolsada amparada por la Denominación de Origen, expedidas por cada firma inscrita en el Registro de Almacenes o Instalaciones de Envasado, estén de acuerdo con las cantidades de uva de mesa procedentes de plantaciones propias o ajenas inscritas y/o adquiridas a otras firmas almacenistas.

2. El Consejo Regulador facilitará en cada campaña a las personas físicas o jurídicas inscritas en el registro de viñas un documento o cartilla de viticultor en la que se exprese la superficie de viñedo inscrita, con desglose de variedades, así como la producción máxima admisible para la citada campaña. Dicho documento se acompañará del talonario con matriz del que el viticultor facilitará un ejemplar a las instalaciones de envasado o almacenes.

Art. 17. 1. Con objeto de poder controlar la producción, envasado y expedición, así como los volúmenes de existencias, en su caso, y cuando sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de la uva embolsada amparada, las personas físicas o jurídicas titulares de plantaciones o instalaciones vendrán obligadas a cumplir con las siguientes formalidades:

a) Los titulares de las plantaciones inscritas presentarán, una vez terminada la recolección y, en todo caso, antes del 15 de enero de cada año para las variedades Italia y Rosetti y del 15 de marzo para la variedad Aledo, declaración de cosecha obtenida, indicando el destino del producto y, en caso de venta, el nombre del comprador. Las Entidades Asociativas Agrarias podrán tramitar en nombre de sus asociados dichas declaraciones.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Almacenes o instalaciones de envasado deberán declarar antes del 15 de marzo de cada año la cantidad de uva embolsada comercializada, diferenciando las distintas variedades. También deberá acreditarse la procedencia de la uva embolsada amparada por la Denominación de Origen a petición expresa del Consejo Regulador.

En tanto tengan existencias, deberán declarar mensualmente las ventas efectuadas.

2. Las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma genérica, sin referencia alguna de carácter individual.

Cualquier infracción de esta norma por el personal afecto al Consejo Regulador será considerada como falta muy grave.

Art. 18. 1. Las partidas de uva embolsada envasada, que por cualquier causa presenten defectos o alteraciones sensibles, o que en su manipulación o elaboración hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los dictados por la legislación vigente, serán descalificadas por el Consejo Regulador, lo que acarreará la pérdida de la Denominación de Origen.

2. A partir de la iniciación del expediente de descalificación, deberán permanecer los productos debidamente aislados y rotulados, bajo el control del Consejo Regulador, que determinará el destino del producto descalificado, el cual en ningún caso podrá ser transferido a otra instalación inscrita.

3. En caso de que el Consejo Regulador detecte anomalías o defectos en la producción, manipulación o comercialización, advertirá al responsable del producto para que corrija las deficiencias. Si en el plazo que para ello se conceda no se han subsanado éstas, se descalificará el producto del mismo modo que se ha expresado en el punto 2.

## CAPITULO VI

### El Consejo Regulador

Art. 19. 1. El Consejo Regulador es un organismo integrado en la Consejería de Agricultura y Pesca, con atribuciones decisorias en

cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento, de acuerdo con lo que determina la legislación vigente.

2. Su ámbito de competencia estará determinado:

- En lo territorial, por la zona de producción.
- En razón a los productos, por los protegidos por la Denominación de Origen en cualquiera de sus fases de producción, circulación, manipulación y comercialización.
- En razón a las personas, por las inscritas en los diferentes registros.

Art. 20. La misión principal del Consejo Regulador es la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que, con carácter general, se encomiendan a los Consejos Reguladores en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

El Consejo Regulador velará especialmente por la promoción y propaganda del producto amparado, para la expansión de sus mercados.

Art. 21. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar la uva de mesa no protegida por la Denominación de Origen que se produzca, manipule, comercialice o transite dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias a la Consejería de Agricultura y Pesca, mediante la remisión de copia de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los organismos competentes de esta vigilancia.

Art. 22. 1. El Consejo Regulador estará formado por doce miembros y constituido de la siguiente forma:

- Un Presidente.
- Un Vicepresidente.
- Ocho Vocales, cuatro, en representación del sector productor, y cuatro, del sector de envasado y/o comercialización. Los cuatro primeros serán elegidos por y entre las personas que suministren uva embolsada y cuyas plantaciones figuren inscritas en el Registro de parcelas del Consejo Regulador. Los Vocales representantes del sector de envasado y/o comercialización serán elegidos por y entre los inscritos en su correspondiente Registro.
- Dos Vocales con especiales conocimientos sobre el cultivo y comercialización de la uva embolsada.

2. El Presidente y Vicepresidente serán designados por la Consejería de Agricultura y Pesca a propuesta del Consejo Regulador, uno de ellos de entre el sector productor, y el otro, de entre el sector de almacenes o instalaciones de envasado.

3. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido de la misma forma que el titular y perteneciente al mismo sector del Vocal que han de suplir.

4. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

5. En caso de ceso de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien, el mandato del nuevo Vocal será por el tiempo que restaba al Vocal sustituido.

6. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será como máximo de un mes, a contar desde la fecha de su elección o designación.

7. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente, o a la firma a la que pertenezca. Igualmente causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas, o por causar baja en los Registros de la Denominación de Origen.

8. La designación de los miembros del Consejo Regulador se realizará de acuerdo con el Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio.

Art. 23. 1. Los miembros del Consejo Regulador a los que se refieren los apartados a), b), c) del artículo anterior deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente, o por ser directivos de sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona, natural o jurídica, no podrá tener en el Consejo Regulador doble representación, una, en el sector productor, y otra, en los demás sectores.

2. Los miembros elegidos por pertenecer en calidad de directivos de una firma inscrita cesarán en su cargo al cesar como directivos de dicha firma, aunque siguieran vinculados al sector por haber pasado a otra empresa, procediéndose a designar a un sustituto en la forma establecida.

Art. 24. 1. Al Presidente corresponde:

a) Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá ser delegada en el Vicepresidente o cualquier miembro del Consejo Regulador de manera expresa en los casos que sea necesario.

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

c) Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.

d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Regulador señalando el orden del día, sometiéndo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

- e) Organizar el régimen interior del Consejo Regulador.
- f) Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador, previo acuerdo del mismo.
- g) Organizar y dirigir los servicios.
- h) Informar a los organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.
- i) Remitir a la Consejería de Agricultura y Pesca aquellos acuerdos que para el cumplimiento general adopte el Consejo Regulador, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento, y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por los mismos.
- j) Aquellas otras funciones que el Consejo Regular acuerde o le encomiende la Consejería de Agricultura y Pesca.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

3. El Presidente cesará al expirar el término de su mandato, o a petición propia. También podrá ser cesado por la Consejería de Agricultura y Pesca, a petición del Consejo Regulador, previa inciación del oportuno expediente.

4. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá un nuevo Presidente.

Art. 25. a) Al Vicepresidente le corresponde sustituir al Presidente en ausencia del mismo.

b) La duración del mandato del Vicepresidente será de cuatro años.

c) El Vicepresidente cesará al terminar el periodo de su mandato o a petición propia, una vez aceptada su dimisión.

d) En caso de cese o fallecimiento del Presidente, le sustituirá hasta la designación del nuevo Presidente.

e) En el caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá un nuevo Vicepresidente.

Art. 26. 1. El Consejo Regulador se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la tercera parte de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión, por lo menos, una vez cada dos meses.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cinco días de antelación, al menos, debiendo acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados.

En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto, a juicio del Presidente, se citarán a los Vocales por telegrama con veinticuatro horas de antelación, como mínimo.

En todo caso, el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes o representados más de la mitad de los componentes del Consejo Regulador.

El Presidente tendrá voto de calidad.

4. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente formada por el Presidente, el Vicepresidente y dos Vocales titulares, uno de cada sector, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordarán también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que adopte la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo Regulador en la primera reunión que celebre.

Art. 27. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario y la plantilla figurará dota da en el presupuesto propio del Consejo Regulador.

2. El Consejo Regulador tendrá un Secretario designado por el propio Consejo, que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo Regulador y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar actas y custodiar los libros y documentos del Consejo Regulador.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto del personal como administrativo.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo Regulador.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas el Consejo Regulador contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en un técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia contará con Inspectores y Veedores propios. Estos Inspectores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Consejería de Agricultura y Pesca, con las siguientes atribuciones inspectoras:

- a) Sobre las plantaciones inscritas.
- b) Sobre los almacenes o instalaciones de envasado inscritas.
- c) Sobre los productos protegidos.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes al personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para ese concepto.

6. A todo el personal del Consejo Regulador, tanto con carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral.

Art. 28. 1. Por el Consejo Regulador se establecerá un Comité de Calificación de Uva Embolsada, formado por tres expertos y un Delegado del Presidente del Consejo, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los productos destinados al mercado, tanto nacional como extranjero, pudiendo contar este Comité con los asesamientos necesarios.

2. El Presidente del Consejo Regulador resolverá lo que proceda, y en su caso, la descalificación del producto en la forma prevista en el artículo 18. La Resolución del Presidente del Consejo Regulador, en caso de descalificación, tendrá carácter provisional durante los cinco días siguientes.

Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la Resolución, ésta deberá pasar al Pleno del Consejo Regulador convocado con carácter de urgencia para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita la revisión, la Resolución del Presidente se considerará firme.

Las resoluciones del Presidente o del Consejo Regulador, en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante la Consejería de Agricultura y Pesca.

Por el Consejo Regulador se dictarán normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Art. 29. La financiación de las obligaciones del Consejo Regulador se efectuará con los siguientes recursos:

1. Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

a) Para las exacciones anuales sobre plantaciones inscritas, hasta el 0,5 por 100 de la base. La base será el producto del número de hectáreas inscritas a nombre de cada interesado por el valor medio en pesetas de la producción de una hectárea en la zona y campaña precedente.

b) La tasa que corresponda a la exacción de productos amparados, y hasta el doble del precio del costo de las contra-etiquetas, guardando la proporcionalidad del envase. El porcentaje de tasa sobre el valor será de 0,5 por 100.

c) La tasa que corresponda por expedición de certificados o visado de facturas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son:

De la a), los titulares de las plantaciones inscritas.

De la b), los solicitantes de certificados, visado de facturas y adquirentes de contra-etiquetas.

2. Las subvenciones, legados y donativos que reciba.

3. Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo Regulador o a los intereses que representa.

4. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse, a propuesta del Consejo Regulador, por la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan.

La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

Art. 30. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo Regulador. El Consejo Regulador podrá remitir estas circulares a otras entidades interesadas.

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante la Consejería de Agricultura y Pesca de la Generalidad Valenciana.

## CAPITULO VII

### De las infracciones, sanciones y procedimientos

Art. 31. *Normativa aplicable.*—Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de tramitación de expedientes sancionadores y tipificación de infracciones se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; en su Reglamento aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo; en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio; en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en este Reglamento y en el resto de la legislación vigente.

Para la aplicación de la normativa anterior se tendrá en cuenta lo que establece el Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de agricultura y pesca.

Art. 32. *Tipificación de las infracciones.*—1. Las infracciones cometidas por personas inscritas en alguno de los registros de la Denominación de Origen se clasificarán, a efectos de su sanción, como sigue:

a) Faltas administrativas: Son, en general, las inexactitudes y omisiones en las declaraciones, guías, asientos, libros de registro y demás documentos y, en concreto, las siguientes:

1. Falsear y omitir datos y comprobantes en los casos en que sean requeridos para la inscripción en los registros.

2. No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador las variaciones en los datos suministrados en el momento de la inscripción.

3. Omitir o falsear datos relativos a cosechas o movimientos de existencias.

4. Infringir los acuerdos del Consejo Regulador en los asuntos que regula este apartado a).

b) Infracciones antirreglamentarias a lo previsto en cuanto a producción y elaboración de productos amparados, y que, entre otras, son:

1. Incumplir las normas sobre prácticas de cultivo.

2. Infringir los acuerdos del Consejo Regulador en las materias que regula este apartado b).

c) Infracciones por uso indebido de la Denominación de Origen o por actos que la perjudiquen o desprestigien, y que, entre otros, son:

1. Emplear la Denominación de Origen para uvas que no hayan sido producidas conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las condiciones que deben caracterizarlas.

2. Utilizar locales en almacenes no autorizados.

3. Expedir uvas que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

4. Expedir, comercializar o poner en circulación uvas de la Denominación de Origen desprovistas de etiquetas o contraetiquetas numeradas, o sin el medio de control establecido por el Consejo Regulador.

5. Envasar o etiquetar envases en locales que no estén inscritos en el Consejo Regulador o no ajustarse en el etiquetado a los acuerdos de éste.

6. Infringir los acuerdos del Consejo Regulador, especialmente en lo que hace referencia a envasado, documentación y etiquetado.

2. Infracciones cometidas por personas no inscritas en los registros del Consejo Regulador son, entre otras:

a) Usar indebidamente la Denominación de Origen.

b) Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos y emblemas que por su entidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen, o con los signos o emblemas característicos de las mismas, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los Organismos competentes.

c) Emplear los nombres geográficos protegidos por la Denominación de Origen en etiquetas, o propaganda de productos, aunque vaya precedido de los términos «tipo», u otros análogos.

d) Cualquier acción que cause perjuicio o desprecio a la Denominación de Origen o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

3. Las infracciones a lo previsto en este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo cual toda la documentación relativa a su tramitación deberá ser conservada durante dicho periodo.

Art. 33. Sanciones.-1. Las bases para la imposición de las multas se determinarán según el artículo 120 del Decreto 835/1972.

2. Las faltas administrativas se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas. Las faltas leves se sancionarán con apercibimiento.

3. Las infracciones antirreglamentarias se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedo, o del valor de las mercancías afectadas, en este último caso, la mercancía será decomisada.

4. Las infracciones por uso indebido de la Denominación de Origen o por actos que la desprecien o la perjudiquen serán sancionadas con multas desde 20.000 pesetas hasta el doble del valor de la mercancía o productos afectados cuando el valor supere las 20.000 pesetas, y, además, con el decomiso de la mercancía.

5. En los casos de infracciones graves, además de las multas previstas en los apartados 3 y 4 de este artículo, podrá sancionarse al infractor con la suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación de Origen e incluso con la baja definitiva.

La suspensión temporal lleva aparejada la pérdida del derecho al uso de certificados de origen, etiquetas y cualquier distintivo del Consejo Regulador.

La baja supone la exclusión de los Registros y la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

6. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles, inmediatos al de su notificación, así como el importe de los gastos de toma y análisis de muestras si los hubiera. En caso contrario se procederá por vía de apremio. Para recurrir en alzada será requisito imprescindible el previo ingreso de la totalidad de la sanción impuesta.

Art. 34. Resolución de expedientes.-1. La resolución de los expedientes sancionadores, incoados por el Consejo Regulador, corresponde al propio Consejo cuando la multa señalada no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera, se elevará la propuesta a la Consejería de Agricultura y Pesca.

2. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Valenciana, contra esta Denominación de Origen, corresponderá a la Administración Central del Estado.

3. A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el apartado 1, se adicionará al importe de la multa el valor de la mercancía decomisada.

4. La decisión sobre el decomiso de la mercancía o su destino corresponderá a quien tenga la facultad de resolver el expediente.

5. En los casos en que la infracción concierne al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

6. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por las tomas y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 496/1960, que convierte la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El actual Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Origen «Uva de Mesa Embolsada Vinalopó», asumirá la totalidad de funciones que corresponde al Consejo Regulador señaladas en el capítulo VI, continuando sus actuales Vocales en el desempeño de sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido de acuerdo con lo que prevé el artículo 22 de este Reglamento.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Uva de Mesa Embolsada Vinalopó» tendrá su sede en Novelda (Alicante).

Segunda.-Esta Orden se notificará al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y posterior ratificación a efectos de lo establecido en el epígrafe h) de la letra b) del anexo I del Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de agricultura y pesca.

5931

*RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 1991, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se aprueba el calendario oficial de certámenes ganaderos a celebrar durante el presente año.*

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 17 de marzo de 1988, por la que se actualizan y regulan los certámenes ganaderos de raza pura de carácter nacional e internacional y se fijan los estímulos a la participación de los mismos, en su artículo 3.º, punto 2, confiere a la Dirección General de la Producción Agraria la facultad de publicar, en el primer trimestre, el calendario oficial de certámenes ganaderos a celebrar en el año.

Teniendo en cuenta la propuesta de calendario que formula la Federación Española de Asociaciones de Ganado Selecto, oídas las Asociaciones de Criadores de Raza Pura, en la que aparecen relacionados cronológicamente los tipos de certámenes, lugar de celebración y especies y razas participantes,

Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Artículo único.-Se aprueba el calendario de certámenes ganaderos a celebrar durante 1991 que figura en el anexo de la presente Resolución.

Madrid, 26 de febrero de 1991.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.